

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (1) de febrero del dos mil veintitrés (2023).

Ref. Acción de Tutela. Nro. 11001-40-03-007-2023-00114-00

Una vez revisado el escrito tutelar, se advierte que los hechos que en el sentir del actor provocan la transgresión de sus garantías fundamentales, se derivan de hechos ocurridos en el municipio de Ricaurte Cundinamarca.

El artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 “Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.”

Así las cosas, la presente acción constitucional debe ser conocida por el Juez Promiscuo Municipal de Ricaurte Cundinamarca, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, este Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: Rechazar la presente acción de tutela, por competencia territorial.

SEGUNDO: Remitir la presente acción al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RICAURTE CUNDINAMARCA.

TERCERO: Comunicar la presente decisión al accionante, por el medio más expedito.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'AM', with a small number '1' to its right.

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

AJTB

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C., primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023).**

REFERENCIA: 11001-40-03-007-2022-01528-00

De conformidad con el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado concede la impugnación presentada contra el fallo proferido en la presente acción de tutela.

En consecuencia, se dispone remitir a la presente acción al Juez Civil del Circuito de esta ciudad.

Comuníqueseles lo aquí dispuesto a los intervinientes, notificándoles la presente decisión.

Cumplase,


**ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ**

AJTB

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL**



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., primero de febrero de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202201531

Accionante: LUCY STELLA MORENO CENDALES.

Accionada: INSPECCIÓN 13 B DE POLICIA DEL DISTRITO DE BOGOTÁ y OTRO.

Teniendo en cuenta el escrito presentado por el apoderado de la accionante LUCY STELLA MORENO CENDALES, el cual se encuentra en tiempo, el despacho dispone:

CONCÉDASE la IMPUGNACIÓN ante el superior y en consecuencia se ordena remitir la actuación a la oficina judicial para que sea sometida al reparto de los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad; déjense las constancias del caso.

Por Secretaría notifíquese el presente proveído a los intervinientes por el medio más expedito a más tardar dentro del día siguiente a su pronunciamiento.

CÚMPLASE


ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C., primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023).**

Ref. 11001-40-03-007-2023-00051-00. Tutela.

Procede el Despacho a proferir el respectivo fallo dentro del trámite de tutela de la referencia, una vez agotado el trámite de ley.

I. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:

La presente acción de tutela es promovida por **JOSE ALBERTO VELANDIA**, contra **CONSORCIO CIRCULEMOS DIGITAL – VENTANILLA UNICA DE SERVICIOS**

II. ANTECEDENTES:

A. Las peticiones:

En escrito introductor, el accionante presentó acción constitucional de tutela contra **CONSORCIO CIRCULEMOS DIGITAL – VENTANILLA UNICA DE SERVICIOS**, para que previo los trámites del procedimiento prevalente, se tutele el derecho fundamental de petición y debido proceso, en consecuencia, se ordene a la accionada:

1. Con el fin de garantizar el restablecimiento de mis derechos fundamentales de derecho de petición y debido proceso, solicito a la entidad CONSORCIO CIRCULEMOS DIGITAL contestar de fondo conforme a derecho corresponda, revisando en conjunto los anexos aportados, el derecho de petición presentado el día 10 de enero del año 2023.

B. Los hechos:

Como sustento fáctico de la presente acción, el accionante expuso que,

1. El 10 de enero de 2023, se presentó derecho de petición ante la encartada.

2. El 19 de enero de 2023, la accionada allegó respuesta, donde indican que no acceden a la petición toda vez que la entidad BANCOLOMBIA S.A., radico petición con fecha 23 de diciembre de 2019 inscripción de restricción sobre el vehículo de placas EMR433.

3. Resulta evidente que la contestación al derecho de petición no se generó de fondo. Lo anterior sobre la base que la entidad hoy accionada en su contestación solicita “certificación mediante la cual se levanta la restricción sobre el vehículo de placas EMR433”. Sin revisar que la misma fue aportada como anexo en el momento en que se radicó el derecho de petición.

C. El trámite:

1. Mediante proveído calendado 19 de enero de 2023, el Despacho admitió la acción de tutela de la referencia, concediendo el término de un (1) día para que **CONSORCIO CIRCULEMOS DIGITAL – VENTANILLA UNICA DE SERVICIOS**, y las vinculadas **BANCOLOMBIA S.A., RUNT** se pronuncien frente a los hechos y de ser necesario aportaran los documentos que soportan su pronunciamiento.

2. **VENTANILLA UNICA DE SERVICIOS DE MOVILIDAD**, indicó que, consultado el Registro Distrital Automotor de Bogotá (RDA), se evidenció que, desde el 30 de junio de 2018, registra como propietario del rodante de placa EMR433, el señor José Alberto Velandia. Así mismo, que dicho rodante registra prenda a favor de Bancolombia S.A, desde el 30 de junio de 2018.

Actualmente el rodante de placa EMR433, registra restricción de trámite por parte del acreedor prendario Bancolombia S.A., dicha restricción se inscribió con ocasión al derecho de petición radicado por el acreedor prendario el 23 de diciembre de 2019 (Se remite al señor Juez de tutela en archivo adjunto)

El 10 de enero de 2023, el accionante radicó derecho de petición en el cual requiere levantamiento de la restricción registrada para el rodante de placa EMR433, el cual fue respondido con el Oficio 3.1.2.945.23 del 18 de enero de 2023

Se indica que pese al requerimiento que le fue hecho, a la fecha no se ha recibido respuesta por parte de SUFIBANCOLOMBIA, conforme con lo anterior, se procedió a remitir a SUFIBANCOLOMBIA el Oficio C.J.M 3.1.2.1227.23 de hoy 23 de enero de 2023, mediante el cual nuevamente se solicita autorización para el levantamiento de restricción.

Por lo expuesto, se tiene que este Consorcio no ha incurrido en vulneración de derecho alguno del actor, pues dio respuesta oportuna y de fondo y procedió a requerir del acreedor prendario que se pronuncie ante el levantamiento de prenda, pues dada la manifestación que éste hizo el 23 de diciembre de 2019, es obligación tener completa certeza de su consentimiento para el levantamiento de la precitada medida.

Finalmente, téngase en cuenta que el actor presentó el mismo escrito de tutela que cursa ante el Juzgado 17 Civil Municipal de Bogotá con el Radicado 110014003017-2023-00027-00.

3. A su turno, **BANCOLOMBIA**, señaló que tal como obra en el expediente, el día 15 de diciembre de 2022 se entregó al Señor José Alberto comunicación dirigida a la Dirección de Transporte y Tránsito de Bogotá la cancelación de la prenda del vehículo de placa EMR433. Se confirma que una vez entregada la autorización para el levantamiento de prenda el vehículo queda liberado y no presenta bloqueos, en consecuencia, solicitó negar la acción de tutela, pues, no se ha vulnerado derecho algún del petente.

Para finalizar, indico que el actor, presentó la misma acción de tutela, ante el Juzgado 17 Civil Municipal de Bogotá.

4. El Juzgado 17 Civil Municipal de Bogotá, decidió remitir la acción de tutela con Rad.No.110014003017-2023-00027-00 de JOSE ALBERTO VELANDIA y

CONSORCIO CIRCULEMOS DIGITAL, al Juzgado 07 Civil Municipal de Bogotá D.C. para que sea acumulada al expediente de tutela Rad No. 11001400300720230005100, como quiera que este estrado judicial, avoco conocimiento de manera primigenia.

5. El Despacho por auto de 30 de enero de 2023, decidió poner en conocimiento de la VUS, la respuesta emitida por Bancolombia, quien, en su oportunidad, contestó que la respuesta que da Bancolombia a la acción de tutela es genérica, y omite pronunciarse frente al documento que dicha entidad allegó al registro del vehículo el 29 de diciembre de 2019, mediante el cual expresamente solicitó que no se autorizara el levantamiento del gravamen prendario.

III. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela

El procedimiento diseñado por nuestra Carta Magna para la protección efectiva de los derechos fundamentales que ella consagró, lo definió y reguló en su artículo 86, al implantar el mecanismo extraordinario y residual de la acción de tutela, en donde, no solo se protegió a todas las personas de las acciones y omisiones de la autoridad pública, sino que además su radio de aplicación se amplió, incluso a la trasgresión provocada por los particulares cuando su conducta afecte grave o directamente el interés colectivo o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión (art. 42 Dto. 2591/91).

2. El problema jurídico:

El Despacho debe resolver en este caso si la VENTANILLA UNICA DE SERVICIOS ha vulnerado los derechos fundamentales del actor, de petición y al debido proceso.

3. Marco legal y jurisprudencia:

En lo que respecta al derecho de petición, señala el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 -Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vigente para la época en que se presentó la solicitud, que:

“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.

A voces de la Corte Constitucional, la sentencia T 206 de 2018 expuso:

“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna eficaz de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto a lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado” en esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”

En lo atinente al debido proceso administrativo

Debe señalarse que éste se encuentra regulado en el Artículo 29 de la Constitución Política, en el cual se determina la aplicación del debido proceso en “toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”; así como en el Artículo 209 del mismo texto y en el numeral 1º del Artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, normas en las que se regula como un principio fundamental de la función administrativa.

Frente a este particular, en la Sentencia C-980 de 2010, la Corte señaló que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como:

“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”¹. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”²

A voces de la Corte Constitucional, en órbita a la subsidiariedad, se ha referido que:

“Atendiendo al diseño constitucional previsto en el artículo 86 Superior, la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario, lo que significa que su procedencia se encuentra condicionada a que “el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”³. En ese sentido, en principio, le corresponde al interesado agotar todos los medios judiciales ordinarios que tenga al alcance para procurar la defensa de sus derechos fundamentales, como requisito previo para acudir al mecanismo de amparo constitucional.

No obstante, el mismo mandato constitucional, en concordancia con lo previsto en el artículo sexto (numeral 1º) del Decreto 2591 de 1991, establece excepciones a dicha regla, en el sentido de considerar que la acción de tutela será procedente aunque el afectado cuente con otro medio de defensa (i) cuando la misma se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o, (ii) cuando, en correspondencia con la situación fáctica bajo análisis, se pueda establecer que los recursos judiciales no son idóneos ni eficaces para superar la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados.”⁴

¹ Sentencia T 796 de 2006

² Sentencia T 796 de 2006

³ Artículo 86 de la Constitución Política.

⁴ Corte Constitucional Sentencia T-237 de 2018. M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER

4. El caso en concreto:

Descendiendo al *sub-examine*, con el propósito de resolver el problema jurídico que se planteó, debe establecerse que el accionante, fincó sus pretensiones, en que, se dé respuesta de fondo al derecho de petición radicado el pasado 10 de enero de 2022, por medio del cual pretendía materializar el levantamiento de la prenda a favor de Bancolombia, que recae sobre el automotor de placa EMR-433, de este modo, el plazo dispuesto por la ley para dar contestación al derecho de petición elevado por el petente, feneció 31 de enero hogaño, es decir, dicho término a la fecha de interposición de esta acción constitucional ni quiera había culminado.

Ahora, sin embargo, y de rever tanto a las pruebas allegadas por el actor, como por la encartada, obra constancia que la convocada, dio respuesta a la petición el 18 de enero de 2023, en el cual, le solicitaban al actor y/o a BANCOLOMBIA (sufí-Bancolombia) que adosaran autorización para el levantamiento de la restricción de tramites radicada en 2019, documento, que se echa de menos, pues, en la contestación a este ente constitucional, no se acreditó que se remitiera tal documento.

Aunado a lo anterior, es claro que, el derecho de petición del 10 de enero de 2023, no fue conculcado por la accionada, pues no queda duda alguna que el mismo fue resuelto y notificado en los términos instados por la ley.

Ahora, es entendible el inconformismo del actor, al no haber recibido una respuesta favorable a su petición, empero, valva destacar, que una respuesta no debe ser siempre positiva a las pretensiones de sus solicitantes, basta con que obre una respuesta clara, precisa y de fondo a las pretensiones del actor, la cual, en caso de ser negativa, indique el por qué y/o que debe subsanar.

Al margen, la Corte Suprema de Justicia, ha enfatizado:

*“Valga destacar, que una verdadera respuesta, si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe cumplir con los requisitos de ser oportuna, resolver lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del solicitante.”*⁵

Desde esa arista, es claro que la encartada en el ámbito de sus funciones, dio contestación a la petición elevada por el actor, indicando que previo al levantamiento de la prenda, debía allegar bien el, o la entidad a favor de quien reposa la prenda, “autorización para el levantamiento de la restricción de tramites radicada en 2019 para el vehículo objeto de las pretensiones.”

En consecuencia, y como se avizora la existencia de una respuesta de fondo para la petición del 10 de enero de 2023, se negará el amparo deprecado para la protección del derecho de petición.

Para resolver el segundo problema jurídico planteado por el Despacho en torno a que se cumplan los causales generales de procedibilidad de la acción de tutela, específicamente en cuanto al principio de subsidiariedad, de entrada se advierte que no se superaron dichas barreras, por lo que, se negará por improcedente la protección del derecho fundamental al debido proceso.

Al respecto, cumple señalar que existe un trámite establecido para llevar a

⁵ CSJ Civil, 24/Ene./2013, e15001-22-13-000-2012-00593-01, A. Salazar y. CConst, T-183/2013, N. Pinilla.

cabo lo que pretende el actor adelantar por intermedio de este procedimiento especial y prevalente, nótese que el actor acreditó haber pasado un derecho de petición ante la encartada, el cual, y como anteriormente ya se señaló, fue contestado por el ente encartado, indicándole de manera precisa al actor que documento faltaba por allegar, documento, que no acreditó haber aportado, para subsanar tal petición.

Así las cosas, le correspondía al accionante, allegar la documentación completa para dar inicio y materializar el trámite pretendido ante la encartada, es más, el demandante en tutela, ni siquiera acreditó haber solicitado el documento de autorización para el levantamiento de la restricción de tramites radicada en 2019, ante Bancolombia, para poder seguir con el trámite pertinente de levantamiento de prenda, sino, que pretendía que se ordenará por medio de esta acción constitucional.

Ahora, en la Página de la Secretaría Distrital de Movilidad, está el instructivo con los documentos que se deben allegar, las expensas económicas a cancelar y el procedimiento completo de como iniciar el trámite de levantamiento de prenda, luego entonces, esta más que claro, que el derecho de petición no es el trámite dispuesto para ello.

Desde esa arista, se torna improcedente efectuar el estudio de fondo de la petición, pues el actor, ni siquiera acreditó haber iniciado el proceso dispuesto para ello, sino llanamente intentó hacerlo por intermedio de un derecho de petición, que sobra iterar, fue resuelto en su oportunidad, ahora, tampoco acreditó haber intentado agendar la cita para la radiación pertinente.

Aunado a lo anterior, ésta acción no se usó como mecanismo transitorio para evitar la causación de un perjuicio irremediable, dado que, tampoco se demostró el peligro de su acaecimiento, pues en los hechos de la acción no se refirió ninguna situación especial que imponga la necesidad de la intervención del Juez de tutela.

Puestas así las cosas, se negará el amparo deprecado por el demandante en sede constitucional, por la existencia de otros medios de defensa judicial idóneos y procedentes para acceder a sus solicitudes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo (7) Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

IV. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional deprecado respecto el derecho fundamental de petición y debido proceso, conforme lo narrado en la parte considerativa de la presente decisión

SEGUNDO. ENTERAR a los extremos de esta acción que contra lo aquí decidido procede la impugnación, ante los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional de la República de Colombia para eventual revisión, en el evento de que no se impugne la presente decisión.

NÓTIFIQUESE y CÚMPLASE,


ALVARO MEDINA ABRIL

Juez.

AJTB